

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgoción de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Juan Felipe Domínguez Robles y Silvia Hernández Robles, Presidente y Síndica del Municipio de Jantetelco, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de veinte de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete

Visto el escrito de demanda y anexos del Presidente de la Síndica del Municipio de Jantetelco, Morelos, mediante el cual promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno y la Dirección General del Periódico Oficial, todos de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"1. La invalidez constitucional del Tercer Párrafo del artículo,101 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, aprobados por el H. Congreso del Estado de Morelos y promulgados y publicados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, en fecha 18 de Enero del 2017."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Polífica de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, sertiene por presentados a los promoventes con la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

<sup>1.</sup> De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

personalidad que ostentan<sup>4</sup>, y **se admite a trámite la demanda** que hacen valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **autorizado** y ofreciendo las **pruebas** documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, sin que se advierta la remisión de la copia certificada del acta de cabildo de la sesión solemne de toma de posesión de primero de enero de dos mil dieciséis, que mencionan los promoventes en el punto dos del capítulo de pruebas.

En cambio, **no ha lugar** a tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican en el Estado de Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

En esta lógica, se requiere a los promoventes para que en el <u>plazo de</u> <u>tres días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben, consistentes en la constancia de mayoría expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a favor de Juan Felipe Domínguez Robles y Silvia Hernández Robles como Presidente y Síndica Propietarios del Municipio de Jantetelco, Morelos, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de enero de dos mil diecisiete, que contiene el acuerdo que autoriza a dichos funcionarios para que de manera conjunta acudan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar controversia constitucional, y en términos de los preceptos siguientes:

Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos. El <u>Presidente Municipal es el representante</u> político, <u>jurídico</u> y administrativo <u>del Ayuntamiento</u>; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

**XL**. Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

**Artículo 45**. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Político de los Estados Unidos
Mexicanos"

subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II<sup>8</sup>, y 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>10</sup>, y 26, párrafo primero<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Morelos, esta última autoridad en cuanto al refrendo de la Ley Orgánica Municipal del Estado, no así a la Dirección General del Periódico Oficial de la entidad, ya que es órgano interno o subordinado al segundo de los señalados, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su



Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofre presentarse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

Tres días para cualquier otro caso.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias de rubros "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."<sup>12</sup> y "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."<sup>13</sup>

Consecuentemente, se ordena emplazar a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno locales con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere a dichas autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)" 14.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Tesis 109/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de dos mil uno, con número de registro 188,738, Página: 1104.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Aña del Centenario de lo Promulgación de la Constitución Político de los Estodos Unidos en el artículo 35<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se** requiere al Poder Legislativo de Morelos para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma

Ejecutivo estatal para que remita el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el artículo controvertido, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción l del artículo 59<sup>16</sup> del invocado código federal.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III<sup>17</sup>, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de los promoventes en el sentido de tener como terceros interesados a las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como al Procurador General de la República, ya que, respecto de los dos primeros, no se advierte perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dete este Alto Tribunal y, en cuanto al tercero, tiene el carácter de parte autónoma en las controversias constitucionales, pues coadyuva en respeto de la supremacía constitucional.

Así, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>18</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos para que, hasta



<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Artículo 59 Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
 (...)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversías constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>19</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **59/2017**, promovida por el Municipio de Jantetelco, Morelos. Conste. (GMLM 2

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 287 Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.